

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda al demandado, sin pronunciamiento alguno. Igualmente, informando que en el transcurso al año se contabilizaron 34 días que no corrieron términos, y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P. vence el 05 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Se tuvo notificado por aviso el: 18 de febrero de 2022

Término para retirar copias: 21, 22 y 23 de febrero de 2022

El término corrió así: 24, 25 y 28 de febrero de 2022, 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de marzo de 2022. Sin contestación de la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 317

RADICACIÓN 2021-00049

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, se tuvo por notificado por aviso el demandado, sin que esta diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les advertirá que, si ninguno comparece a la misma, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Y también, se prevendrá a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P.)

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas, y se negará la prueba solicitada por la actora, relativa a oficiar a la Universidad del Valle, dado que de conformidad con el Art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se acreditó sumariamente en el expediente. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de

una prueba necesaria al proceso, para la verificación de los hechos alegados, será decretada de oficio, conforme a los Arts. 169, 170 y 275 del C.G.P.

Ahora bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en efecto, el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante, con posterioridad a los 30 días que establece el artículo 90 del C.G.P., en razón a la situación que desencadenó la pandemia y el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial, las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, conforme a la norma en cita, y descontados los 35 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 05 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que aún no se ha proferido decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, y no se alcanza a agotar el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la fecha en que hubo de señalarse fecha la audiencia concentrada propia del proceso, según disponibilidad de la agenda, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 06 de abril de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M., del día NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad.

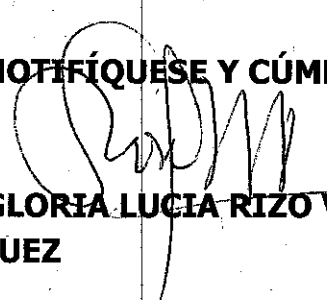
5.2. **NEGAR** la solicitud de información a la Universidad del Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

5.3.1 **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que en el término de cinco (05) días, siguientes al envío de la comunicación, informe si el señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, identificado con C.C. 1.144.186.458, se encuentra estudiando en esa institución, en caso afirmativo, cuál programa cursa, su duración e intensidad horaria. En caso de haber concluido estudios, indicará la fecha correspondiente, grado y título obtenido. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, por el término seis (06) meses, a partir del 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 053

Fecha Abr 16 / 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

